



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICTO DE
RETENER; EXPEDIENTE N° 822-2013-JR-CI; PRIMER JUZGADO
CIVIL DE CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ.
2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

Autora

Diana Carolina Carrera Gonzales

Asesora

Mgtr. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Cañete – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apián
Miembro

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Miembro

Mgtr. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
DTI

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar a ser; gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de esta tesis. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

Dedicatoria

A Dios.
Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre INTERDICTO DE RETENER en el expediente N° 822-2013-CI; 1° Juzgado Civil de la sede central de Cañete, con Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018? , El objetivo fue determinar las características del proceso calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian claridad no existe inserción de términos complejos; existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; los elementos del debido proceso se materializaron en términos de garantías del derecho defensa, juez competente, aplicación del derecho correctamente; congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, hubo apreciación respecto a los hechos en primera instancia, en segunda instancia se confirma la sentencia de primera instancia declarando infundada la apelación interpuesta.

Palabras clave: Interdicto de retener.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What are the characteristics of the judicial process on RETENTION INTERDICTION in the file N ° 822-2013-CI; 1st Civil Court of the central office of Cañete, with the Judicial District of Cañete, Perú. 2018?, The objective was to determine the characteristics of the quality process of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the deadlines are met by the defendants, in contrast with the legal operators in part; the resolutions show clarity there is no insertion of complex terms; there is congruence of the controversial points with the position of the parties; the elements of due process materialized in terms of guarantees of the defense law, competent judge, application of the right correctly; consistency of the evidentiary means acted to resolve the controversial points and the pretensions raised; Regarding the legal classification of the facts, there was an assessment of the facts at first instance, in the second instance, the judgment of the first instance was confirmed declaring the appeal filed unfounded.

Keywords: Retention interdiction.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
a) Caracterización del problema	4
b) Enunciado del problema	6
c) Objetivos de la investigación	6
d) Justificación de la investigación	6
II. REVISION DE LA LITERTURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	12
3.2.1.Bases teóricas de tipo procesal	12
3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	12
3.2.1.1.1. La jurisdicción	12
3.2.1.1.2. La competencia	15
3.2.1.2. El proceso	16
3.2.1.2.1. Concepto	16
3.2.1.2.2. Funciones	16
3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	17
3.2.1.2. 4. El debido proceso formal	18
3.2.1.3. El proceso civil	22
3.2.1.4. El proceso sumarísimo	23

3.2.1.5. El Interdicto de retener en el proceso sumarísimo	23
3.2.1.6. Los puntos controvertidos	24
3.2.1.7. La prueba	25
3.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	25
3.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	26
3.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	27
3.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	28
3.2.1.7.5. El objeto de la prueba	28
3.2.1.7.6. La carga de la prueba	29
3.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	30
3.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	32
3.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	33
3.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	37
3.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	38
3.2.1.7.12. La valoración conjunta	39
3.2.1.7.13. El principio de adquisición	40
3.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	41
3.2.1.8. Las resoluciones judiciales	41
3.2.1.8.1. Concepto	41
3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	43
3.2.1.9. Medios impugnatorios	43
3.2.1.9.1. Concepto	43
3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	43
3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	44
3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	44
3.2.2.2. El interdicto	44
3.2.2.2.1. Clases	44
3.2.2.2.2. interdicto de retener	45
3.2.2.2.3. interdicto de recobrar	45
3.2.2.2.4. El interdicto -de vi armatall	45

3.2.2.2.5. El interdicto –de clandestina possessionell	46
3.2.2.2.6. La tutela posesoria en el antiguo derecho francés. La-saisine	46
3.2.2.2.7 Las causales en las sentencias en estudio	46
3.2.2.2.8. Causales previstas en el proceso judicial en estudio	47
2.3. Marco conceptual	49
III. HIPOTESIS	50
IV. METODOLOGÍA	50
4.1. Tipo y nivel de la investigación	50
4.2. Diseño de la investigación	52
4.3. Unidad de análisis	53
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	56
4.7. Matriz de consistencia lógica	57
4.8. Principios éticos	59
V. RESULTADOS	
5.1. Resultados	60
5.2. Análisis de los resultados	67
VI. CONCLUSIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
ANEXOS	75
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	86
Anexo 2. Sentencia de Primera instancia y de Segunda Instancia Del proceso judicial N°822-2013, interdicto de retener, objeto de estudio.	87
Anexo 3. Guía de observación	91
Anexo 4. Declaración de compromiso ético	92

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial -INTERDICTO DE RETENER, del expediente N° 822-2013, el cual fue tramitado en el 1° Juzgado Civil de la sede central de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Lima, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

De otro lado, cabe considerar que en la historia de la humanidad hubieron diversos medios para resolver los conflictos, esto a su vez tuvo etapas de transición entre los cuales se conoce a la autodefensa o justicia por mano propia, poco a poco el ser humano se fue civilizando hasta el momento de crear o descubrir medios razonables para encontrar solución a los conflictos surgidos en su comunidad, uno de ellos es el proceso.

Connotando las expresiones precedentes cabe mencionar algunos puntos, tal como se procede a describir:

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente

con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales (p. 423).

Otro aspecto referido a la problemática judicial es el siguiente resultado: En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

Pero al margen, de lo expuesto sabido es que en el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico;

respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: –(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

–(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es Interdicto de Retener, el número asignado es N°822-2013-JR-CI-01, y corresponde al archivo del Primer Juzgado Civil de la

sede central de Cañete, con Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial *sobre el “Interdicto de retener”* en el expediente N° 822-2013-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de la sede central de Cañete, con Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial *sobre el “Interdicto de retener”* en el expediente N° 822-2013-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de la sede central de Cañete, con Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
6. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad

gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

Cogemos esta parte de la investigación dada por el autor propuesto como modelo.

- La investigación de Ariano (2011) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.

Pues en este episodio, dado por el autor al cual se cita, concluye en las siguientes enumeraciones: 1) Que, la preclusión como concepto, es controvertido en su dimensión, en la doctrina. Pero sin embargo, menciona que hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: estos implican la pérdida para las partes, de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o que en su caso haberlas realizado parcialmente) siempre en la oportunidad establecida y facultada por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso, como director y guiador de este. La idea central y la cual deben estar dispuesta a ellas es que las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones para que haya viabilidad en el proceso, pues con esto es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. Pero la realidad cotidiana desmiente tal idea. Pues lo establecido en el cuerpo normativo legal preexiste la voluntad de la ley en cuanto a las preclusiones, pero como lo menciona el autor, lo que edifica la realidad es distinta. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se estabilice y pueda llegar a su acto final válidamente; en cuanto rige el imperio de la normatividad legal. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. Tal cual lo dispone el Título Preliminar del Código Procesal Civil, en los principios de i) dirección e impulso del proceso: el cual –como se viene mencionando- el Juez es el director del proceso y está a cargo de este, y es el único facultado de impulsar el proceso; ii)

inmediación, concentración, economía y celeridad procesal: que, mediante los dos últimos párrafos establecidos, configura que el Juez es quien dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran y, que, además concluye que las actividades procesales sea realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos por el (Principio de Preclusión); y iii) Juez y Derecho: que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso (...). 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a Eugenio M. Ramírez Cruz (2007), con el título de TRATADO DE DERECHOS REALES.

Pues, cuyas finalizaciones fueron: 1) que, primero hace referencia en conclusiones antes citadas por diversos autores, basándose en el –derecho romano‖, dando mención a la diferencia entre la posesión y la propiedad, manifestando a este último como –el poder de hecho sobre la cosa, cuyo poder de derecho es la propiedad‖ y que la posesión –es el ejercicio de un derecho manifiesto por actos materiales‖. Este tipo de conceptos se transgrede mucho el concepto. A medida de como se ha venido desarrollando este tema, pues fija desde un punto de vista jurídico actual que la propiedad viene ser el poder sobre la cosa, el cual el propietario es constituido como poseedor y como –dueño‖ de la –cosa‖, el cual, su derecho abarca en toda su dimensión respecto a la este, y tal como lo establece el art. 923 del Código Civil Peruano: que la propiedad es el poder jurídico conferido a la persona, que le faculta tener la libre disposición de su bien, en cuanto a su uso, disfrute y reivindicación; y, puesto que la posesión viene ser el ejercicio de hecho sobre la –cosa‖, el cual renace del

derecho del propietario, en cuanto este le faculta al futuro poseedor el ejercicio de hecho de la -cosall. 2) que, la posesión, con el pasar de los tiempos, se va siendo un derecho de propiedad, a punto

-pero que ya lo está dispuesto en la actualidad- de ganar la garantía jurídica. Puesto que esto, ya tiene relevancia en la actualidad en cuanto a las acciones posesorias que les faculta el sistema legal tanto a los propietarios como a los posesionarios. Pero en la disposición del actor, rigiéndose de la base romana y de la publiciana, es opuesta a los interdictos. La posesión solo será protegida por el Pretor, contra quienes lo atacan, indicando también aunque sea el mismo propietario. Ya en el marco actual, estas acciones sería interdictos, por cuanto al adquirir la posesión de una -cosall ya le es conferido un derecho de posesión sobre la -cosall. 3) da énfasis también en cuanto a las acciones interdictales, el cual lo transcribe como -ordenes magistratuales de carácter expeditivo para obtener el cese de comportamiento violentos en cuanto ya haya sido ejecutado. Menciona también en su obra que el interdicto tuvo primero un carácter policial. Pues esto era con el fin de agilizar y tratar de que los problemas -en primer lugar como problemas subjetivos- sean resueltos en el momento de los hechos y llevar una rápida solución. Pero no debemos dejar de mencionar que esto también era como un ejercicio de la autotutela, en la cual, el que se sentía violentado de su posesión o perturbado de ella, podía actuar inmediatamente repeliendo la fuerza con otra fuerza. 4) luego tuvo un carácter procesal, pues esto con la finalidad de repeler cualquier acto de violencia en exceso adoptando los contornos de una contienda judicial. 5) Ahora pues, hace mención en cuanto a la división de los interdictos, atañéndose gran parte de la doctrina, que los subdivide en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. Pues como tema de investigación, acogemos la subdivisión de los prohibitorios, pues consistía en imponer una obligación de no hacer, con un término más propio o con más propiedad sería -no hacer. Pues esto consistía en la prohibición de los sujetos en cuanto a daños estos querían concurrir con la posesión de la -cosall ante aquel que lo posee legítimamente -si se podría determinarlo así-. Se debe tener en cuenta que los interdictos, actualmente, procede contra aquellos que tenga la sola posesión de la -cosall. 6) pues como última intervención de los interdictos en cuanto a su división, establece cuatro interdictos posesorios, la cual cogemos

solo lo pertinente sobre el trabajo que son los -interdictos retinendae possessionis: pues el objeto de este era proteger y defender la posesión actual de la persona, en cuanto a los casos de perturbación y/o molestias por parte de extraños que no tienen nada que ver con la posesión; como bien lo menciona, este interdicto -conocido y abarcando al tema, interdicto de retener- protegen la possessio contra los actos de violencia. En este caso, el demandante tenía que tener la posesión de propietario -para que proceda esta acción posesoria- por lo cual requería el animus domini. En este caso el poseedor tiene que cerciorar y constatar que se encontraba poseyendo la -cosall y que estaba en el legítimo derecho de defender su posesión contra las agresiones de aquellos que le impedían el libre ejercicio de su poder de hecho. 7) Pues se menciona que existe dos clases de los interdictos retinendae possessionis, el i) uti possidetis (la cual acogemos solamente esta), pues esto protege la posesión de inmuebles, pues su finalidad es hacer cesar las perturbaciones o molestias en cuando concurren con el inmueble; pero no solo se refiere a las perturbaciones, si no, que además de retener la posesión de estos, también fija la paralización de obras de fábricas o instalaciones, así como la destrucción de aquellas obras que se encuentra en amenaza ruinosas. 8) pues consiguiente a esto, hace mención a la prescripción de proceder con los interdictos, pues no se podía pretender los interdictos cuando sobrepasa el año facultado por ley, después de realizado la violencia (perturbación o amenaza de obra nueva u obra ruinosas). Pero se hace mención a un detalle muy importante; pues si la acción interdictal prescribía después del año de haber realizado los actos perturbatorios, pues no podía pretender una reparación civil por daños y perjuicios causados, pero no perdía el derecho para impedir daños futuros. Pues esto conlleva a un contexto de que si prescribe la acción para interponer un interdicto de retener, pues no lograríamos obtener una indemnización, pero si el acto perturbatorio persiste, pues somos facultados para poder proceder con un interdicto, en cuanto solamente para evitar molestias, perturbaciones o daños futuros. 9) Ahora, en cuanto a la posesión, como acción real, se daba dos clasificaciones: las petitorias y posesorias -solo acogemos las posesorias-. Pues en primer lugar, abarca a la definición de este, -acciones posesorias-, pues es un fenómeno de carácter incomprensible y a la vez controvertido, y que ha sido el mayor tormento de la doctrina. Pues en el

derecho romano se entendía a las acciones posesorias como los interdictos, porque la defensa era ordenada por medio del procedimiento de interdictos. Ya en definitiva y en concepto más clásico y actual, la acción posesoria es el medio de recurrir ante el órgano jurisdiccional, a fin de proteger la posesión, contra cualquier medio factico que la ponga en peligro, sea perturbándola y otro que causen molestias a la posesión. En este contexto hace nuevamente referencia que poco importa que el poseedor tenga un derecho de poseer, basta simplemente el hecho posesorio –aunque esto de fondo, es también un derecho-. Pues las acciones posesorias defienden la posesión en dos variantes: i) tanto como derecho a poseer (acción propiamente dicha) (ius possidendi), ii) como derecho provisional de quien fácticamente posee (ius possessiones), o sea, pues da relevancia a los interdictos –por cuanto se refiere a la posesión de la –cosa-. Los interdictos de retención, como menciona la doctrina, comprende en la aplicación tanto a los muebles como a los inmuebles. 10) Ahora, también hace mención a la vía procedimental que lleva esta materia, alegando que es un proceso sumarísimo tal cual lo dispone el Código Adjetivo peruano, pues su objeto es proteger de manera provisional al poseedor actual –como ya se viene mencionando, procede en favor de aquel que mantiene la sola posesión de la –cosa, sin entrar a discutir el derecho a la posesión. Pues la acción interdictal tiene por objeto protegerse de un modo sumario y eficaz al poseedor, pues queda claro en cuanto reviste un carácter más sumario y rápido. 11) Ahora, pues, en un sentido más estricto y concatenando el motivo de la materia, hace mención al interdicto de retener (como tema pertinente al trabajo de investigación); pues no dice que este era empleado para la conservación y estabilidad de la posesión. Pues esto le era concedido exclusivamente al poseedor –sin dejar de lado también al propietario-. Desde un punto de vista doctrinal nacional antiguo, estableció que esta acción –interdicto de retener- es para la tutela del perturbado, o sea, al poseedor en su posesión o tenencia. 12) La perturbación o molestia de la posesión, comprende dos casos: i) si la perturbación o inquietación ha pasado ya, y, ii) si los efectos subsisten materialmente. 13) Ahora, la perturbación, consiste en la molestia o inquietación más no en despojo –que viene ser otro tema- si no que consiste única y exclusivamente en la perturbación. Pues es una acción que afecta el bien materia de posesión. Desde el punto normativo legal

argentino, la define: como la molestia y/o turbación en la posesión cuando va en contra de la voluntad del poseedor del inmueble. 14) los efectos del interdicto de retener, no presupone la privación de la posesión, si no la molestia y perturbación en ella, sea de hecho o de derecho; pues tiene como efecto, que mediante una sentencia, el justiciable ordena que cese los actos perturbatorios y de todo hecho que lo contravenga. Pues para que proceda esta acción interdictal, se requieren ciertos requisitos: i) la realización de actos que supongan la perturbación o inquietación en la posesión de la –cosa. También contra los actos como la ejecución de obras y la existencia de obras en estado ruinoso; ii) el momento que tuvieron lugar los actos perturbatorios –con el fin de completar y señalar la prescripción extintiva; y, iii) la persona que ejecutó los actos de perturbación. Pues, los interdictos tiene por objeto la obtención de hacer cesar los actos perturbatorios, cualquiera sea su naturaleza. Otro detalle que no se debe dejar escapar, que como consecuencia de aquellos actos perturbatorios, el interdicto origina a favor de nosotros el pago de los frutos dejados de percibir por aquellas acciones y que además, tiene como función una acción resarcitoria por los daños y perjuicios.

-El siguiente trabajo de investigación corresponde a Alberto Hinostroza Mínguez (2012), con el título de PROCESOS CIVILES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y LA POSESION.

Procesos de Interdictos.

Pues, cuyas finalizaciones fueron: 1) Puesto que, como muchos tratadistas, se considera el ejercicio conceptual de los interdictos, acogiendo que son juicios sumarios con la finalidad de proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad. Pues también, como palabra propiamente dicho –interdicto-, significa prohibición. Pues los interdictos son procesos cautelares sumarios, con lo que se tiende a mantener el statu quo. Pues cuando una variación jurídica, en cuanto al movimiento del órgano jurisdiccional, para la defensa de la posesión, es que el Estado busca evitar que se haga –justicia privada, esto quiero decir, que se evite que haya actos de violencia por la propia conducta de repeler los ataques a la posesión, el cual está facultado en las llamadas y manifestadas en el Código Sustantivo, como defensas posesorias

extrajudicial, pero tiene poca relevancia en cuanto al concepto de perturbaciones o amenaza de despojo de la posesión, por cuanto toma mejor y mayor fuerza –en vez de las acciones propias del hombre- las acciones interdictales, dictadas también en el Código Sustantivo. 2) Pues originariamente, las medidas de las acciones posesorias eran medidas de policía –también llamadas en la actualidad, medidas extrajudicial con la intervención de la P.N.P. y la MUNICIPALIDAD correspondiente donde se está ejecutando los actos perturbatorios-, ahora éstos son auténticos procedimientos judiciales, que se caracteriza por su sumariedad y por la limitación de la contienda al tema estricto de la posesión. Pues como figura ya reglamentada y general, pues lo que influye en la actualidad ya no es la justicia propia del hombre, si no, que, ante cualquier amenaza de perturbación y/o despojo de la posesión, el –agraviado|| tiene toda la facultad de empezar y hacer ejercer su derecho en cuanto a la posesión, las acciones interdictales. Estos pues, son procesos especiales en cuanto a su finalidad y objetivo, es la simple conservación de la posesión. 3) Cabe resaltar también, que la doctrina y la legislación comparada, tratan y buscan de distinguir las acciones posesorias de los interdictos, pero se hace un entre paréntesis, en que aquellas instituciones jurídicas sean asimiladas de alguna u otra forma, partiendo casi desde un mismo concepto. No obstante, las acciones posesorias, se rige estrictamente al derecho de la posesión, y los interdictos al hecho de la posesión (llamado también como –posesión actual|| o –posesión inmediata||). Pues cabe mencionar que las acciones posesorias no solo se fija al derecho de posesión, si no también este tiene que estar poseyendo la cosa –si no, a partir de este, se estaría configurando la prescripción adquisitiva, pero esto ya es una figura aparte-, y los interdictos trata para aquellos que tienen la posesión inmediata de la cosa, también configuraría un derecho a la posesión, ya que en la actualidad, para poseer una cosa, se necesita de aquel que tenga el derecho legítimo sobre este; vendría hacer una subespecie del derecho a la propiedad, en la cual, el que va a poseer abarca tan solo el hecho de la posesión. 4) Otra cosa, cabe resaltar que las acciones posesorias son las que protegen la posesión del inmueble, y que permite al poseedor defenderlo de cualquier perturbación o ataque, e incluso procede cuando el ataque es propiciado por el verdadero propietario. Pues los interdictos amparan la *possessio naturalis*, en cuanto es referido por lo que

representa el corpus posesorio, que es la posesión de la cosa, que estos casos los tiene el poseedor. 5) Ahora, el procedimiento que lleva a ejecutar estas acciones de defensa –interdictos-, se tramitan por la vía de proceso sumarísimo (art. 546 inc.5 del C.P.C.), estos son procesos contenciosos, cuyo objeto de debate lo constituye el hecho de la posesión –dejemos en claro que los interdictos procede con la sola probanza de posesión actual e inmediata, más no fija el derecho a ésta-. El Código Procesal Civil los regula en el Subcapítulo 5º (–Interdictos) del Capítulo II (–Disposiciones Especiales) del Título III (–Proceso Sumarísimo) de su Sección

Quinta (–Procesos Contenciosos), en los arts. 597 al 607. 6) El fundamento y finalidad de esta figura institucional legal, en cuanto acarrea a la protección de la posesión, es que en ese preciso momento, el Estado se inspire para conservar la paz y garantizar por los medios que la ley establece el disfrute de los derechos individuales. Pues los interdictos –como ya se viene mencionando- son de carácter conservativo, pues una vez instada el procedimiento, busca la conservación y la paz de la posesión; pues se van a fijar fundamentalmente la cesación de la defensa privada, evitando que se acudan a actos de violencia, y que a la vez busca ser un procedimiento declarativo, en cuanto a una protección provisional que se va exigir mediante una rápida resolución. El término –provisional sería un concepto mixto, porque si llamaríamos únicamente provisional, solo la declaración de la resolución manifestará la cesación de actos de perturbación o despojo –en su caso- en un tiempo determinado. Pues este fallo justiciable, carecería de relevancia, porque las acciones interdictales busca la cesación en definitiva de este, por cuanto se prueba la perturbación, molestia y/o despojo de la posesión. Pero también, por otro lado, se llamaría provisional, por cuanto paraliza las acciones perturbatorias y violentas arbitrariamente –pero esto no impide a demás sujetos cometer acciones perturbatorias y/o violencias contra la posesión- por el cual el término –provisional se acogería por ese lado. 7) Como bien se viene mencionando, la protección posesoria, como tutela interdictal, es facultada para todas las personas que cuenta con la posesión de la cosa, sea de derecho o de hecho; pues la ley busca la protección de estos, hasta por quienes mencionan que el fin que persigue es justo (por ejemplo, el hacerse

de la posesión que le –correspondell), y mucho menos por quien pretende despojar y/o perturbar injustamente al poseedor. Pues la medida que toma el Estado –mediante lo manifestado- es la prohibición en su totalidad de que nadie se tome justicia por su mano. 8) De esto, se toma, aquellos detalles que caracterizan a los interdictos en cuanto a su vía procedimental y al hecho motivo de la protección posesoria; son los siguientes: i) que su carácter en el juicio, es sumario; ii) aquí, pues solo se discute el hecho de la posesión; iii) la decisión que se da en el juicio, es de carácter interino –acogido de alguna forma al término –provisionall-; iv) en este procedimiento no se discute las cuestiones de títulos; v) la decisión no prejuzga derechos de terceros; vi) el propósito de la acción interdictal es de evitar un hecho que perjudique o pueda causar daño al poseedor. 9) Pues dejando constancia nuevamente, la finalidad de los interdictos es obtener la conservación del ‘_corpus posesorio’, cuando el poseedor fuere despojado de él, o que haya sido turbado en su posesión. 10) La doctrina y la legislación comparada, admiten las siguientes clases de interdictos: i) interdicto de adquirir; ii) interdicto de retener (o conservatorio o de mantenimiento); iii) interdicto de recobrar (o de reintegración o de despojo); iv) interdicto de obra nueva; y v) interdicto de obra ruinoso (o de obra vieja o de daño temido). Cabe destacar que el Código Procesal Civil únicamente reconoce los interdictos de i) recobrar (art. 603 del C.P.C.), y ii) retener (art. 606 del C.P.C.). Pues no se tiene que dejar pasar que las clasificaciones a que se refieren la doctrina y legislación comparada, en cuanto a los interdictos de obra nueva y de obra ruinoso son consideradas legalmente como elementos configurantes del interdicto de retener. 11) Pues, como el cuerpo normativo legal de carácter procesal, admite son interdictos, el de recobrar y el de retener; pues lo que diferencia uno del otro, es que el de recobrar nace ya el hecho consumado del despojo de la cosa, mientras que el de retener nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión o tenencia de la cosa el que la tenga de hecho. 12) Pues como materia específica sobre interdicto de retener, es de carácter conservatorio y de mantenimiento, por cuanto trata de cesar los actos de perturbación y/o molestias. Pues este interdicto nace del hecho de haber sido perturbado o inquietado de la posesión de la cosa de que la tenga de hecho. Pues la finalidad es que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa. De acuerdo al sistema jurídico

peruano, este interdicto –de retener- procede contra aquel que perturba en su posesión al poseedor (art. 606 –primer párrafo- del C.P.C.), consistiendo la pretensión – dependiendo del caso de que se trate- en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, o, pues, genéricamente, en el cese total de los actos de perturbación. Se deja constancia que las pretensiones de suspensión de la continuación de la obra y de destrucción de lo edificado son susceptibles de acumulación (art. 606

–segundo párrafo- del C.P.C.). 13) Como bien se sabe, para que proceda la acción interdictal de retener, hace falta la perturbación, inquietación, molestia o lesión a la posesión, siempre que no signifique despojo. Pues para que este tipo de interdicto proceda, se fija los siguientes detalles: i) que exista actos de posesión, que quiere decir, que exista actos de turbación de hecho, o de actos materiales; ii) que los actos empleados sean en contra de la voluntad del poseedor; iii) que sean ejecutados con ánimo de poseer; y, iv) que de los actos no resulte la exclusión absoluta del poseedor. Pero hay un último detalle de la cual no se debe dejar pasar y como último requisito indispensable sería v) que el que pretende el interdicto, tenga posesión actual e inmediata de la cosa. Son medios de las cuales el perturbado tiene que probar, para que la interposición del interdicto –de retener- proceda. 14) La legislación peruana, el Código Adjetivo, pues menciona que para la procedencia del interdicto de retener se requiere: i) que el poseedor sea perturbado en su posesión; ii) que en la demanda interpuesta, se exprese los hechos perturbatorios, en la consistencia del agravio y la época en la que fue realizada; iii) que se acredite la posesión y el acto perturbatorio;

iv) que el bien, en cuestión (cuya posesión se alega que es perturbada) sea un inmueble o un bien mueble inscrito, pero no de uso público; v) que no haya transcurrido un año de iniciado el hecho en que se fundamenta la demanda, porque si no, ante este hecho, prescribe la pretensión interdictal. 15) Pues, en estos tipos de casos –interdicto de retener-, se requiere pruebas –requisitos- especiales, para la procedencia de este - aparte de las pruebas prescritas en la Sección Cuarta del Código Adjetivo, en cuanto a la postulación de la demanda, en sus requisitos de formalidad y anexos- pues el poseedor que se siente perturbado o molestado de su posesión, está supeditado a probar que se halle en

la posesión o tenencia de la cosa, y, que, además, probar que el demandado lo ha turbado de ella, mediante la realización de perturbación o de actos materiales. Pues queda claro, una vez más, que la procedencia de este interdicto, no se discute los títulos de la posesión, este interdicto se limita a la posesión o tenencia en sí misma de la cosa –posesión inmediata-. Pues la legislación nacional de carácter procesal, en relación a la prueba, desprende los siguiente: i) que los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio; ii) debe acreditarse la época en que se realizaron los hechos (perturbatorios), que consiste en el agravio (por cuanto, al ser ella expresada en la demanda, hace surgir la carga de la prueba, que corresponderá, en el caso particular, al accionante). Esto es una cuestión importante, porque la finalidad es ver si la pretensión interdictal ha prescrito o no, pues siendo reiterativo una vez más, el plazo para interponer la acción interdictal, es dentro del año, de haberse producido los hechos perturbatorios; iii) una vez admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. Pues un detalle en este último requisito, es que la actuación de la inspección judicial, se entenderá solo con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado (último párrafo del art. 606 del C.P.C.). 16) Una vez probados todos requisitos especiales para la procedencia del interdicto de retener, y si este es declarado fundada, pues la sentencia decretará que el demandado se abstenga de perturbar en la posesión. Siguiendo desde un punto de vista más explícito, el primer pronunciamiento de la sentencia en este tipo de interdicto –de retener- se contrae el mantenimiento de la posesión, lo que supone una declaración de subsistencia de la misma. Seguidamente de la declaración de mantenimiento, la sentencia, con el requerimiento al perturbador, le impone un –no hacer‖ que consiste en una deber de abstención o una prohibición. Pues, en rigor, la sentencia es prohibitiva no solo de unos determinados actos, si no de cualquier acto de perturbación. Ahora, por disposición del art. 607 del C.P.C., manifiesta de que si el Juez declara fundada la demanda, ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del art. 606 de dicho cuerpo de leyes (vale decir, la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo

edificado), además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso (siempre y cuando estas dos últimas pretensiones –o algunas de ellas- se hayan acumulado a la pretensión interdictal).

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a la Gaceta Jurídica (2003), con el título de CÓDIGO CIVIL COMENTADO por los 100 mejores especialistas.

Cuyas finalizaciones fueron: 1) que, primero la posesión viene ser el poder o señorío que ejerce el hombre de manera efectiva e independiente sobre la cosa; pues esto era con el fin de que el hombre ejerciera de forma libre y que puede utilizarlas como mejor le convenga, ya que es un poder que jurídicamente es protegido, resaltando también que no es imprescindible saber si corresponde o no la existencia de un derecho. Pero en el marco general, en la actualidad, la posesión toma un carácter de derecho y de hecho, pues éste último viene ser la subespecie del derecho, el cual le permite el goce de la posesión. 2) la doctrina, claramente, hace distinción entre el derecho de posesión (*ius possessionis*), concepto restringido, del que surgen hechos independiente y separados del dominio, pues se dice, que la posesión es –considerada en sí misma, y el derecho a poseer (*ius possidendi*) que, es un concepto más amplio, absoluto, que está ligado al dominio o al titular de un derecho determinado (usufructo, uso, arrendamiento, etc.). 3) De modo que el Derecho moderno, presenta a la posesión de tres formas: i) la posesión como poder o señorío fáctico; ii) la posesión derivada de un derecho real, o sea, posesión del derecho. Como se menciona líneas atrás, la posesión viene ser la subespecie de un derecho real, en términos generales, proviene del derecho de propiedad; iii) la posesión del dueño que conduce u ocupa el bien directamente.

Aquí sería una posesión mixta –pero que solo le es facultada al propietario-, en cuanto se acoge al *ius possessionis* y *ius possidendi* (a éste último, siempre le es facultado).

4) Ahora, lo que verdaderamente debe implicar, es que no se puede distinguir el tipo de posesión para que se ejerza la defensa de la cosa, lo que verdaderamente implica es proteger la posesión en todas sus formas. Pues por otro lado, cuando

uno ejerce propiamente la defensa a su posesión, es la inmediata respuesta ante cualquier hecho perturbatorio o violento, repeler la fuerza que se emplee contra él y contra la cosa, puesto que conlleva a la justificación del empleo de la fuerza para repeler o rechazar una agresión. 5) Pues la utilización de la fuerza para repeler una agresión que también es concurrida por una fuerza, es necesario hacerla cesar justamente mediante ésta. Ahora la fuerza, desde lo subjetivo – Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas-, implica todo atropello y acto opuesto a razón y derecho, o sea, es la vulneración de éstos –razón y derecho-. Se entiende también que es el acto de obligar injustamente al otro hacer alguna cosa, usando obviamente una mayor –o menor- violencia, coaccionar a la persona a hacer lo que él no quiere, o hacer algo en contra de su voluntad, o hacer que se abstenga a algo que pueda y quiera lícitamente hacer. Pues desde el punto de vista normativo y objetivo, no manifiesta que se trate solamente de una agresión física para despojarlo o hacer peligrar su posesión sobre la cosa, pues el término de la –fuerza-, es todo acto dirigido –desde el punto de vista normativo- a la restricción o anulación de todo ejercicio sobre la posesión, con la limitación a la agresión física. 6) Ahora, siendo más práctico, si en un inmueble, sea edificio o condominio, pues, por razones obvias, conviven varias familias, pero hay controversias con dos de ellas, y una de ellas decide destroza la cerradura de la puerta principal y cambiarla por otra. Pues esta acción privaría a las demás familias de ingresar o salir de ella. Ahora, esta acción sería actos de violencias contra el inmueble y no contra las personas, ¿implicaría una acción interdictal este acto que ha sido aplicado a la cosa? Por supuesto que sí, ya que la normatividad civil no hace separación de la cosa con el poseedor, a ellos se toma en conjunto, ya que la normatividad legal, protege al poseedor de cualquier tipo de acto dirigido a lograr un hecho contrario a la de su voluntad, que restrinja o anule su ejercicio como poseedor, sin importar si la fuerza o acto violento haya sido aplicado contra el poseedor o sobre el inmueble. Pero si estos actos de violencia se consume en la agresión física, pues estas conductas son sancionados penalmente por configurar la comisión de delitos como: usurpación, daños, lesiones, homicidio, etc. 7) Pues consiguiente a esto, como en el caso anterior, hubo una privación sobre la cosa, ahora cabe hacerse una pregunta ¿sería igual una invasión que un despojo? Pues lo primero, si se

tratara de forma pacífica, sin conocimiento de que el lugar del cual se posesionaron, ya tenía dueño, pues sería un acto de posesión sin violencia, en cambio lo segundo –despojo- sería la realización de actos violento en cuanto a la posesión del bien. Pues mencionamos un ejemplo, que pasaría si un hombre es dueño de diez hectáreas de terreno, y que de un día a otro, se da cuenta que cinco familias invadieron su terreno, levantando precariamente sus viviendas y que se nieguen a abandonar el inmueble. Pues nos acogemos nuevamente a la diferencia entre invasión y despojo. Pues bien se sabe que la invasión son actos realizados –en su caso- pacíficamente, y el despojo consiste en realizar actos con violencia. Ahora, en el ejemplo dado, hubo invasión, que por ende, no constituyó actos violentos, pero el despojo sin constituye violencia, por cuanto a su realización supone la desposesión violenta del inmueble, y el cual, el despojo, tiene como requisitos indispensables: i) que haya habido desposesión real de la cosa, y, ii) que la desposesión haya sido producido por violencia. En el caso dado, aparentemente no se ha producido violencia alguno sobre el poseedor ni sobre el inmueble, por lo consiguiente el ingreso al inmueble fue totalmente pacifico. Ahora, si no ha configurado el despojo establecido en la norma con –violencia, pues la norma sería inaplicable. Pues esto sería la forma de recibir críticas de diversos lados. Ya que la norma establece hoy por hoy –que la ocupación arbitraria de una parte o la totalidad del terreno, impide el ejercicio de la posesión, constituyendo en todo su ámbito, un acto perturbatorio de dicha posesión; por demás, se dispone también, que constituye actos perturbatorios, actos violentos sobre el inmueble, la instalación de materiales de construcción para el levantamiento de las viviendas. 8) Pues con éstas figuras dadas, sería correcto el afirmar que se recobra la posesión del bien, más no el bien, porque éste siempre fue del propietario.

9) Pues, como en casi todas las teorías, hacen referencia a la diferencia de las acciones posesorias de los interdictos, entendiéndose al primero como la acción tendiente a adquirir la posesión de alguna cosa antes no poseída, y que, el segundo –interdicto- son acciones extraordinarias, de que se conoce sumarísimamente para decidir acerca de la posesión actual o momentánea. Pues esta palabra significa prohibición o restitución, ante actos perturbatorios y ante actos violentos de despojo, respectivamente. 10) Pues desde un análisis

jurisprudencial dada en el Perú, en el Exp. N° 645-90-La Libertad, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de la República emitió la ejecutoria siguiente: -Que las acciones posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión, y que los interdictos corresponden a los poseedores inmediatos, para defender su posesión, sin entrar a considerar si tienen derecho o no a la posesión. Pues es claro y objetivo lo que dice esta vinculante jurisprudencia, lo primero ve al quien tiene derecho a la posesión y el segundo ve a aquel que tiene posesión inmediata de la cosa, al poder de hecho de la cosa, más no al derecho de este.

-El siguiente trabajo de investigación corresponde a Marianella Ledesma Narváez (1997), con el título de EJECUTORIAS SUPREMAS CIVILES.

Cuyas finalizaciones fueron: 1) Pues en primer lugar se habla sobre quien tiene la legitimación activa para la interposición del interdicto, pues esto solo es ejecutable a pedido de parte por aquel que tenga la posesión de la cosa, conocido y dado a aquel que tenga la -posesión inmediata de la cosa. Solo en este caso, el accionante, el que viene ser el -agredido, tiene que tener una posesión actual e inmediata de la cosa. Es un presupuesto indispensable para aquel que requiera esta acción interdictal, siempre que se sienta perturbado o amenazado su posesión. Pues aquel que acciona mediante el interdicto, y no tenga la posesión inmediata de la cosa, pues carece de legitimidad para obra. Esto también manifestado y dispuesto en Código Adjetivo peruano, en el art. 598, dando a entender: que, solo procede contra quien tenga la posesión inmediata de la cosa y que se sienta perturbado o despojado de ella. 2) Pues, en lo que va la cosa, una vez que es interpuesta la demanda interdictal, se sigue un proceso sumarísimo, por cuanto la pretensión es objeto de tutela jurisdiccional inmediata, pues requiere la atención de los justiciables para evitar actos violentos ejercidos por la propia fuerza en cuanto se va a repeler aquella fuerza por otra fuerza; la finalidad del órgano jurisdiccional, es justamente evitar aquellos actos violentos por parte de las partes. Ahora para que la pretensión interdictal sea fundada por parte del justiciable, pues recoge, como carga de la

prueba, aquellos medios que acrediten que el concurrente tenga la posesión inmediata de la cosa y que éste haya sido perturbado de ella, y como posición final, debe indicar la época en que ocurrieron los hechos (perturbatorios), para acreditar si la acción interpuesta, está dentro del plazo establecido por ley, que es dentro del año de haber ocurrido los hecho perturbatorios. Esto para que de alguna forma, no atraiga vicios en la concurrente demanda. Y por lo contrario, es infundada la demanda sobre interdicto de retener si el accionante no tiene la condición de poseedor –inmediato- o tenedor del bien cuyo interdicto pretende.

3) Pues, el interdicto de retener no solo es fundamentada por actos perturbatorios, sino también por actos materiales, como lo es el de obra nueva u obra ruinosa. Pues si la construcción vecina a la propiedad del recurrente, tiene vista sobre la integridad del inmueble de propiedad de éste, violando su privacidad, pues dichos actos, el turbado, dará lugar a un interdicto de retener – ya que el interdicto de obra ruinosa u obra nueva, está supeditada al interdicto de retener, tal cual lo dispone el art. 606 del C.P.C. segundo párrafo-, pues con esto es la única forma de proteger adecuadamente el derecho supuestamente violado, impidiendo la continuación de la obra o la demolición de lo ya edificado en cuanto daña la posesión o propiedad del actor.

2.2. Bases teóricas de la investigación

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

3.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de

administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los

fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

3.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el Interdicto de Retener; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que los interdictos son acciones que protegen un derecho real y no personal; por consiguiente, el interdicto es una acción tendente a la protección de ese derecho real y debe ser interpuesto ante el juez instructor en lo civil del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, o el del domicilio del demandado, conforme a las reglas de competencia que fija el Código procesal Civil.

Los interdictos son de exclusiva competencia en materia civil de los Jueces Instructores en materia civil y no así de los Jueces de Partido (no existe competencia en razón de la cuantía en estas acciones posesorias).

Con relación a los interdictos sobre bienes inmuebles es competente el juez del lugar en que está situada la cosa, y en caso de acciones relativas a bienes muebles es competente el del lugar en donde se encuentra la cosa o el domicilio del demandado a elección del actor.

Así mismo esto se desprende de lo manifestado en el Capítulo II Disposiciones Especiales; sub capítulo 5º: Interdictos, art. 597 C.P.C., donde manifiesta también la competencia jurisdiccional del Juez para llevar esta materia; pues la norma específicamente manifiesta: que los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, tal como lo dispone el primer párrafo del art. 547 del mencionado cuerpo de leyes. Y, pues, como materia, objeto de estudio, se encuentra prescrito en el art. 606 del cuerpo de ley mencionado.

3.2.1.2. El proceso

3.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

3.2.1.2.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es

dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C . Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. -El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que

existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

-Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

3.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto

de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chamane (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: -que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser

ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: –que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

3.2.1.3. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, –es el conjunto de las actividades del

Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivanl (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

3.2.1.4. El Proceso Sumarísimo

Es un proceso modelo o uno de los tipos del proceso civil en los procesos contenciosos, pues en este proceso, es en donde se ventilan conflictos de intereses de mucha importancia, con trámite propio y eficiente, buscando solucionar los conflictos mediante una fallo definitivo, susceptible de cosa juzgada que garantice la paz y armonía social.

Es uno de los tipos de procesos que también ven caso particulares, como aquellos asuntos contenciosas que no tengan una vía procedimental propia y también cuando, se requiere con urgencia la tutela jurisdiccional, el cual, el Juez, considere atendible su empleo; de conformidad en el artículo 546 del Código Adjetivo.

Pues, en lo general, en el proceso sumarísimo, como en todos los demás procesos, se inicia con la postulación de la demanda, y que por ende tiene que admitirse por el Juez; lo más relevante que configura este tipo de proceso, es que todas sus actuaciones se concentran en una sola audiencia, llamada Audiencia Única, donde se fija como primer filtro, sanear el proceso, inmediatamente se pasa a formular una etapa conciliatoria, luego la fijación de los

puntos controvertidos, y sobre la admisión o impertinencia de los medios probatorios de actuación inmediata para debatir los puntos controvertidos, luego pasa por el filtro del saneamiento probatorio –medios probatorios-, luego los alegatos de la defensa de las partes en controversia, y pues finaliza con la sentencia del justiciable, pero en algunos casos, el Juez puede reservar su decisión y citar nuevamente a las partes a una audiencia solo para la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales, en vistas desde su jerarquía, los Juzgados de Paz hasta los Juzgados Civiles.

3.2.1.5. El Interdicto de Retener en el proceso Sumarísimo

El interdicto de retener es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso sumarísimo, esto se desprende de lo manifestado en el Capítulo II Disposiciones Especiales; sub capítulo 5º: Interdictos, art. 597 C.P.C., donde manifiesta también la competencia jurisdiccional del Juez para llevar esta materia; pues la norma específicamente manifiesta: que los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, tal como lo dispone el primer párrafo del art. 547 del mencionado cuerpo de leyes. Y, pues, como materia, objeto de estudio, se encuentra prescrito en el art. 606 del cuerpo de ley mencionado.

El mencionado término –interdicto de retener-, ubicado en el art. 606 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 598 de la ley mencionada, procede a favor del concurrente, cuando éste haya sido perturbado de su posesión, e incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación. Pues aparte que procede contra las perturbaciones a la posesión –actos dados tácitamente-, procede contra las perturbaciones consistentes en actos materiales, como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso.

Ahora, pues, la sujeción al proceso sumarísimo, radica en que el fallo que declara la acción interdictal, modifica aquellos actos perturbatorios, en cuanto a la cesación de estos.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de la protección posesoria: pues el único interesado en obtener dicha pretensión –interdicto- era el propio poseionario de la cosa. Pues esto se refleja, en lo que manifiesta, en el art. 598 del Código Adjetivo, en cuanto se refiere a la –legitimación activall, pues el interesado en ejercer esta acción

interdictal, tendría y tiene que ser el mismo perturbado.

Ahora, pues, sobre la conclusión de la pretensión interdictal, por parte del órgano jurisdiccional, representado por el Juez, el fallo de este consistirá: art. 607 C.P.C.:

–declarada fundada la demanda, el Juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del art. 606, además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso. Pues para que se de esta figura, el concurrente tiene que probar ser poseionario actual e inmediato del bien.

3.2.1.6. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

3.2.1.7. La prueba

3.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

-Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la

resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión –prueba‖ está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

3.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

3.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: -Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones! (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

3.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no

con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

3.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): –en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia

(Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

3.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

3.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba, en una obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: -Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: -El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: -Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: -El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledema Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

-El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos

que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

3.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

-Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable.

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

-Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

3.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

3.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya

verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

3.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios;

porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

-(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación^{ll} (Córdova, 2011, p.137).

3.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

3.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse de evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son

importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

3.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: -Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: -Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone -(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que -es probado (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

-(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho

determinadol (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

3.2.1.7.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

-La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: -Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: -Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

3.2.1.7.13. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostrza (1998) afirma lo siguiente: -... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás (p. 56).

Hinostrza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

3.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

3.2.1.8. Las resoluciones judiciales

3.2.1.8.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

-Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

3.2.1.9. Medios impugnatorios

3.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual

error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue interdicto de retener por la causal de perturbación por actos materiales a la propiedad, está referida a las características y demás premisas que lleva un proceso judicial sobre la materia elegida, -INTERDICTO DE RETENER|| (Expediente N° 822-2013-CI, tramitado en el 1° Juzgado Civil de Cañete, con Distrito Judicial de Cañete, Perú).

3.2.2.2. El interdicto

3.2.2.2.1. Concepto

Pues los interdictos son acciones recurribles por la parte que se siente perturbada o despojada de su posesión, pues esta acción es ejercida por aquel que tiene legítimo interés en cuanto a la defensa de su posesión.

El interdicto implicaba una orden para terminar una controversia, o sea, una decisión particular sobre un caso concreto, que podía mandar o prohibir algo; tendía a asegurar el orden. (Eugenio M. Ramírez Cruz, pag. 544)

Valencia, Iglesias, citado por Eugenio Ramírez Cruz, en la división de los interdictos como -*retinendae possessionis*||:

Su objeto es proteger o defender la posesión actual, en caso de perturbación o molestia por parte de extraños. Estos interdictos protegen la *possessio* contra los actos de violencia, -se encaminan a evitar que se consume un despojo de la cosa o a impedir el ejercicio del poder de hecho.

El demandante debía tener la posesión de propietario (por lo mismo que requería *animus domini*).

El poseedor afirmaba encontrarse poseyendo y podía ser mantenido en esa posesión contra las agresiones de terceros que le impedirían el ejercicio normal de su poder de hecho. (pág. 551).

Taquia Vila ha formado esta idea de los interdictos:

-... Son juicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad...l. (Alberto Hinostroza Mínguez, pág. 717)

3.2.2.2. Clases

En la doctrina y legislación comparada se admiten (en su conjunto o parcialmente) las siguientes clases de interdictos:

- Interdicto de adquirir.
- Interdicto de retener (o conservatorio o de mantenimiento).
- Interdicto de recobrar (o de reintegración o de despojo).
- Interdicto de obra nueva.
- Interdicto de obra ruinosa (o de obra vieja o de daño temido).

(Alberto Hinostroza Mínguez, pág. 725)

Castán Tobeñas, citado por Alberto Hinostroza Mínguez, se refiere que:

-... se han venido clasificando los interdictos posesorios en interdictos de retener y de recobrar –interdicta retinendae possessionis y recuperandae possessionis- según que su finalidad estribe en defender contra perturbaciones en una posesión jurídica actual o en recuperar la que se perdió por despojo violento e ilícito. (pág. 725)

El Código Procesal Civil únicamente reconoce los siguientes interdictos:

- Interdicto de recobrar (art. 603 del C.P.C.)
- Interdicto de retener (art. 606 del C.P.C.)

Expresamos que las hipótesis a que se refieren los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa son consideradas legalmente como elementos configurantes del interdicto de retener.

3.2.2.2.1. Interdicto de recobrar

Nace del hecho consumado del despojo, siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural, tenencia de la cosa al que sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que hubiere percibido. (...). (Hinostroza Mínguez, pág. 749)

3.2.2.2.2. Interdicto de retener

Es conocido también como interdicto conservatorio o interdicto de mantenimiento. Máximo Castro refiere que el interdicto de retener:

–... nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión de la cosa el que la tenga de hecho, por actos de un tercero, que manifiesta la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo.

Taquia Vila enseña que:

–... el nombre de este interdicto significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa, si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el interdicto de retener es aquel que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (art. 606 –primer párrafo-

del C.P.C.), consistiendo la pretensión –dependiendo del caso de que se trate- en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado o, genéricamente, en el cese de los actos de perturbación (art. 606 –segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que las pretensiones de suspensión de la continuación de la obra y de destrucción de lo edificado son susceptibles de acumulación (art. 606 – segundo párrafo- del C.P.C.).

3.2.2.2.3. Teorías sobre el interdicto

3.2.2.2.3.1. El interdicto “de vi armata”

Representa el caso excepcional, cuando la violencia procede de las armas (violencia con armas).

Cabe interponerlo al que ha sufrido el despojo a mano armada de un inmueble.

Tiene por eso carácter recuperatorio, y lo dirige contra aquel que, habiendo contado con la ayuda de gente armada, expulsó al poseedor de una finca.

3.2.2.2.3.2. El interdicto “de clandestina possessione”

Supone la pérdida de la posesión y –era sobre la ilegalidad del acto que había producido la pérdida que se fundamentaba el derecho de invocar el interdicto para recobrar la posesión.

En otros términos, se concedía contra esta nueva forma de posesión viciosa y para recobrar la posesión legítima.

Aunque éste, solo está enunciado en el Digesto, 10, 3, 7, 5, texto probablemente interpolado.

Quizá por eso muchos ponen en duda este tipo de interdicto. Nada menos que un romanista formidable como JHERING lo considera un interdicto especial y problemático.

Tenía este interdicto de clandestina possessione como objeto de tutela exclusivamente los inmuebles. Clandestina possessio es la posesión cuyo origen se oculta a la persona de quien se teme una objeción.

3.2.2.2.3.3. La tutela posesoria en el antiguo derecho francés. La “saisine”

Las acciones posesorias del derecho moderno tienen sus orígenes en el derecho canónico (nada de común con los interdictos del derecho romano).

En la edad Media –alrededor de los XIV y XV- eran tres acciones:

1. La acción en reintegro (la reintegranda). Se origina en un texto de las falsas decretales, de donde los canonistas derivaron una actio spolii y previamente una exceptio spolii para proteger al desposeído violentamente. Es pues consecuencia de la conditio ex canone reintegranda.

2. La acción en queja (complainte). Según Planiol-Ripert-Picard aparece en el siglo XIII (para otros, en el siglo XIV) en las coutumes de Beauvoisis de Baumanoir, y se concedía al poseedor turbado en la posesión. Se fundamenta en la anualidad de la posesión, conforme al derecho germánico.

3. La denuncia de obra nueva (denonciation de nouvel oeuvre). Imitada del derecho romano y destinado a terminar con las molestias que una obra nueva emprendida por su vecino, causaba al propietario.

Estiman Planiol-Ripert-Picard que estas acciones tienen diferencias profundas; las dos últimas son verdaderas acciones posesorias (o sea, acciones reales fundadas en la posesión anual, cuyo objeto era la obtención de la posesión por quien las ejercita); la acción en reintegro, solo es acción posesoria en el sentido

más amplio del concepto, es más bien personal que real y se concede a todo detentador, aun si fuese por un solo día, víctima de desposesión violenta.

La postura de los profesores franceses, que no compartimos en el último extremo, es más o menos generalizada en el derecho francés, donde al lado de la *complainte* (turbación, conservación) y la reintegrante (despojo) está la de obra nueva. Más a esta última se le confiere naturaleza posesoria y no al despojo. Así también los Mazeaud. Para Planiol-Ripert-Picard, la acción posesoria por excelencia es la *complainte*.

3.2.2.2.4. Las causales en las sentencias en estudio

3.2.2.2.4.1. La causal

Son aquellas conductas reguladas por la ley civil, en las cuales incurre un individuo provocando perturbación o actos materiales, o actos violentos contra el bien inmueble, contra la posesión.

En el Perú se encuentran manifestadas en los artículos 598 y 606 –segundo párrafo- del Código Procesal Civil.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales previstas en los artículos mencionados en el proceso judicial en estudio.

3.2.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

3.2.2.2.4.2.1. Los actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza

Pues las causales previstas y manifestadas en el proceso judicial materia de estudio, son específicamente a lo que expresa el segundo párrafo del artículo 606 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 598 del referido cuerpo procesal, en cuanto: todo aquel que se siente perturbado o despojado de su posesión, pueden utilizar los interdictos, en referencia al último artículo; y en cuanto a lo primero, como objeto materia de estudio, pues nos señala que la perturbación consiste en actos materiales o de otra naturaleza, tal como puede ser, a éste último, a la ejecución de obras o a la existencia de construcciones en estado ruinoso.

Pues justamente, la pretensión como finalidad del interdicto de retener, pues que su demanda se declare fundada, y puesto que el justiciable ordene se cesen la

continuación de la obra o la destrucción de éste cuando se encuentre en estado ruinoso.

Pues el interdicto de retener, como lo ampara la doctrina jurisprudencial, procede contra el autor que comete y materializa actos perturbatorios, que consiste no solo en que sea turbado, sino también consiste en actos materiales, o sea de otra naturaleza, pero que el que interpone esta acción interdictal, tiene que acreditar la posesión actual e inmediata del bien, y probar que esté siendo perturbado.

Dejemos en claro una vez más, que la acción interdictal, no discute título alguno de la propiedad, solo basta con el simple hecho de poseer el bien.

3.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 822-2013-CI, el cual fue tramitado en el 1° Juzgado Civil de Cañete, con Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: el cumplimiento de plazo, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos de las partes en litigio, las condiciones que garantizan el debido proceso y la congruencia de los medios probatorios admitidos en cuanto a la pretensión invocada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre el interdicto de retener de hechos que son idóneas para sustentar las respectivas causales.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) –(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): -Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que -(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por

juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa –es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigadorl (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 2008-01764-FA-1; Primer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso civil sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

–Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la

información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: –los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen -(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

361. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: -Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso *Interdicto Por Retener. Expediente N° 00822-2013-0-0801-Jr-Ci-01. 1° Juzgado Civil Sede Central De Cañete. Corte Superior de Cañete.*

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 822-2013-CI.; 1° Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú.	Determinar las características del proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 822-2017-CI.; 1° Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú.	El proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 822-2013-CI.; 1° Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones	
¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.	
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.	

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es)
--	---	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo**

4.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencias, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron, probablemente por la sanción de la conducta procesal contempla el código procesal civil

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar el interdicto de retener, y si hubo causales, tomando como fuente los hechos expuestos por ambas partes en conflicto

Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

En el proceso se evidenció, la existencia de condiciones que tributan al debido proceso, el proceso se tramita ante un órgano jurisdiccional competente, la vía procedimental fue la correcta, y las partes tuvieron garantizado su derecho de defensa, las notificaciones fueron regulares, el derecho sustantivo en primera instancia si fue seleccionado correctamente, pero un error esto fue en el cómputo del plazo para invocar la causal de separación, que fue rectificado por órgano jurisdiccional revisor. Las partes tuvieron la oportunidad de probar, de impugnar; pero, no obstante lo indicado se incurrió en un error de apreciación de los hechos, punto respecto del cual el juzgador revisor resolvió.

Cuadro 5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Los medios probatorios, si fueron congruentes con las pretensiones y sirvieron para esclarecer los puntos controvertidos, fueron actuados luego de su inserción en el proceso, pasaron por el examen de fiabilidad, y se les aplicó la valoración conjunta, no obstante tal como se indicó en líneas anteriores, asunto que el juzgador revisor rectificó

Cuadro 6. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados, y si no fuera por la decisión que resolvió la sala en que se declaró infundada su pretensión, que calificaban por Interdicto de Retener con la clara advertencia que en cuanto a los hechos no se evidenciaba vínculo alguno, por lo cual la sala en segunda instancia resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, pese a ver presentado recurso de apelación por parte de la demandante.

4.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a los sujetos del proceso. El plazo es exigible para las partes y para el juez, pero, probablemente por carga procesal u otra causa exacta, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido, en el proceso, en cambio, para las partes, traería como consecuencia, la declaración de rebeldía, si se omitiera contestar la demanda, o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión, planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, coherentes con la pretensión planteado, entre ellos el título de propiedad, planos perimétricos, certificado de posesión, para demostrar la pre existencia del patrimonio, asimismo, sobre la causal que califico ser un Interdicto de Retener, fueron pertinentes e involucró a ambas partes, no obstante el error en el cómputo del plazo fue una debilidad; probablemente no fue advertido oportunamente.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, en el sentido si fueron aptos, para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; como también los hechos, de inicio fueron bien calificados, y si no fuera por la decisión que resolvió la sala en que se declaró infundada su pretensión, que calificaban por Interdicto de Retener con la clara advertencia que en cuanto a los hechos no se evidenciaba vínculo alguno, por lo cual

la sala en segunda instancia resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, pese a ver presentado recurso de apelación por parte de la demandante.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 822-2013-JR-CI; Primer Juzgado Civil De Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú, sobre Interdicto de Retener sus características fueron:

En cuestiones de plazo, este opera para las partes, pero no para el juzgador

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible.

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación.

En lo que va con la congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, puede afirmarse la decisión; porque según la pretensión indicada, esto involucró a quienes tenía legitimidad para obrar, el juzgador de primera instancia también fue el competente, todo indicó idoneidad de los hechos para calificar y peticionar la pretensión del interdicto de retener, con respecto a esta clase de interdicto, porque se determinó declarar Infundada, por lo que el interdicto de Retener del presente proceso, prácticamente, continuó en base del mismo. Pero se incurre en el cómputo del tiempo, por lo que al ser elevado a la Sala Superior, se emite la sentencia de vista (Sentencia de Segunda Instancia) resuelve Confirmar la sentencia de primera Instancia, por tales hechos expuestos en aquel caso objeto de estudio.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dr. Wilder Ramírez Vela. (2015). La Constitución Política del Perú 1993 – Antecedentes - Comentado

V. Berrio B. (2004). Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial –Texto Único Ordenado – Comentada, Sumillada, Anotada

Gaceta Jurídica. (2003) Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas

Eugenio M. Ramírez Cruz. (2007). Tratado de Derechos Reales, Tomo I – Teoría General de los Derechos Reales. Bienes – Posesión.

Alberto Hinojosa Minguez. (2012) Procesos Civiles relacionados con la Propiedad y la Posesión – Doctrina - Jurisprudencia

Marianella Ledesma Narvaez. (1997). Ejecutorias Supremas Civiles – Sumilladas y Codificadas

Expediente Judicial N°00822-2013-0-0801-JR-CI-01. 1° Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Departamento de Lima – Perú

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Sede de Cañete.

Compilado de Teoría General del Proceso-Biblioteca Virtual

Sagástegui Urteaga. Proceso Cautelar

Couture Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil

Carrion Lugo Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil

Alzamora Valdez Mario. Derecho Procesal Civil

Diccionario de la Real Academia Española (R.A.E.)

Bautista Toma Pedro. Teoría General del Proceso

Ariano, E. (2011). Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis para optar por el grado de Magíster con mención en Derecho Procesal]. (Tesis de Maestría).

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. edición). Lima: Ara Editores

Exp. N° 645-90-La Libertad. Jurisprudencia Vinculante – Acciones Posesorias e Interdictos

Cas. N° 2282-96 de 26.09.1997. Jurisprudencia Vinculante – Concepcion de Interdicto

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, Corregida y Aumentada.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.

Magister S.A.C. Consultores Asociados.

Campos y Lule (2012). La Observación, un Método para el estudio de la realidad.

Colomer, I. (2003). La Motivación de las Sentencias: sus exigencias Constitucionales y Legales.

Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.

Diario el Comercio. Política. (2014, 18 DE MAYO 2014) Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del estado, efectuada por IPSOS.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (EL PERUANO, 6 DE SETIEMBRE DEL 2016).

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. T-II. (1ra. Edición)

Jurista Editores, (2017). Código Civil. (Edición Especial). Editorial: Jurista editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2017). Código Procesal Civil. (Edición Especial). Editorial: Jurista Editores. Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. edición). México

Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia.

Universidad ESAN.

Infobae América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la justicia. El barómetro de las Américas. Proyecto de opinión pública de América Latina (LAPOP)

Hinostroza, A. (1998). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). LIMA: gaceta jurídica

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa, en: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. edic.). Lima – Perú: centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Real Academia Española. (S.F). Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.

Rodríguez, L. (1995). La prueba en el proceso civil. Lima: Editorial Printed in Perú

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil. V.I. (1ra. Edición)

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da.

Edición)

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, Material de estudio y doctrina. (2da. Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Rubio, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima: fondo editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de investigación. México.

- Real Academia Española. (S.F.). Diccionario de la lengua española. Versión electrónica. (Edición tricentenario). (Evidenciar).

Real Academia Española. (S.F.) Diccionario de la lengua española. Versión electrónica. (Edición tricentenario). (Prueba)

Real Academia Española. (S.F.). Diccionario de la lengua española. Versión electrónica. (Edición tricentenario). (Cargar)

Poder Judicial (S.F). Diccionario jurídico. Versión electrónica. (Ejecutoria)

Poder Judicial, (S.F). Diccionario jurídico. Versión electrónica (Carga de la prueba)

Poder Judicial, (S.F). Diccionario jurídico. Versión electrónica. (Distrito Judicial)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2017). Reglamento de Investigación versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 00822-2013-0-0801-JR-CI-01- PROCESO SUMARÍSIMO

DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo)

DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo)

MOTIVO : INTERDICTO DE RETENER

RESOLUCIÓN N°: DOS

Cañete, dieciséis de setiembre del dos mil trece.

- I. - PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por doña -A|| de fojas 24 a 25, sobre INTERDICTO DE RETENER, dirigiéndola contra don -B||.

Anexo 2. Sentencia de 1era y 2da instancia.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

Expediente : N° 00822-2013-0-0801-JR-CI-01

Demandante: -A||

Demandado : -B||

Materia : Civil-interdictoderetener

Proceso : Sumarísimo

Juez : *Dr. Manuel Rigoberto Vargas Sánchez*

Secretaria : *Dra. Katherine Claudio Guevara*

RESOLUCION NUMERO CATORCE

Cañete, dieciocho de mayo del dos mil quince.-

VISTOS, con los acompañados, puesto en despacho para sentenciar; y,
CONSIDERANDO:

Decurso procesal:

1 De la demanda:

En fojas dieciséis, subsanada a fojas veinticuatro, obra la demanda acumulativa objetiva originaria accesoria, interpuesta por -A||, la misma que la dirige contra -B||, teniendo como pretensión principal la de interdicto de retener a efecto que cese el acto perturbatorio por parte de la demandada por los hechos en el predio urbano ubicado en Panamericana sur kilómetro 144 y, como pretensión accesoria, el pago de cien mil nuevos soles por los daños y perjuicios que le viene ocasionando.

Argumenta que es posecionaria del predio urbano ubicado en la panamericana sur Km 144 del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, con un área de 53.53 m², posesión que lo mantiene en el bien desde el año 2006 y que pertenece al estado; es por eso que al amparo del derecho de petición ha recurrido a la Policía Nacional, hacer denuncia por agresiones físicas, tentativa de despojo de la posesión, al Poder judicial y finalmente al centro de Conciliación a fin de llegar a una conciliación antes de inicio de la demanda, por las constantes perturbaciones de su posesión de su predio, por las lesiones graves que le han causado en su cuerpo producto del ataque artero en forma premeditada, hechos ocurrido el nueve de marzo del dos mil trece a las dieciocho horas aproximadamente siendo de conocimiento de la Policía Nacional, así como la Certificación del Médico legista, lesión que le ha dejado totalmente discapacitada para todo trabajo, siendo sus fines y objetivos despojarle de la posesión de su local comercial ubicado en Panamericana sur Km 144 de ésta ciudad; y, **que los hechos están demostrado con la constatación policial que corre en autos.**

Asimismo, respecto a la pretensión accesoria refiere que en lo relacionado al pago de indemnización es cuando se causa un daño o perjuicio, hay que considerar dos conceptos muy diferentes como lo es el lucro cesante y el daño emergente y, no siempre corresponde indemnización por los dos conceptos, lo que dependerá de cada situación en particular. Ampara su demanda en el artículo 698 del Código Procesal civil y artículo 905 del Código Civil

2 Del auto admisorio:

Mediante resolución número dos, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil trece obrante en fojas veintiseis, se admite a trámite la demanda vía sumarísima, se tiene por ofrecido sus medios probatorios y, se dispone correr traslado a la demandada por el término de cinco días.

3 De la contestación de demanda:

Mediante escrito obrante en fojas cincuenta, la demandada se apersona y contesta la demanda negándola y contradiciéndola y solicita que se declare improcedente.

Argumenta que de las pruebas ofrecidas por la demandante, en ningún momento origina prueba palmaria de lo demandado, toda vez que de la copia legalizada de la constatación policial que ha servido como sustento de lo demandado, no demuestra lo pretendido por la actora, en vista que la denuncia perturbadora no lo hace la demandante, la denuncia es de parte y relata hechos que son denunciados por tercera persona y que dicha persona manifiesta como presunto responsable a su persona, además el efectivo policial no constató perturbación alguna. Asimismo, otro medio probatorio aparejado a la demanda se da a mérito de la demanda de hábeas corpus por una amenaza de desalojo del mismo bien inmueble materia de interdicto interpuesta supuestamente a su persona, sin embargo dicha demanda fue declarada infundada por el primer juzgado penal de investigación preparatoria de Cañete con fecha 28 de febrero del 2013.

4 De la resolución que se tiene por contestada la demanda:

Mediante resolución número tres de fecha nueve de octubre del dos mil trece obrante en fojas cincuenticuatro se tiene por contestada la demanda, por ofrecido los medios probatorios y, mediante resolución número ocho de fecha primero de setiembre del dos mil catorce obrante en fojas ochenticuatro, señala fecha para la audiencia única.

5 De la Audiencia única:

Audiencia única, que se lleva a cabo el veinticuatro de octubre del dos mil catorce, conforme es de verse del acta de fojas ochentiseis con asistencia de ambas partes. En dicha oportunidad se declaró saneado el proceso y, teniendo en cuenta los puntos propuestos por las partes, se fijó los puntos controvertidos: **Uno:** determinar si la demandante –All se encontraba en posesión del terreno o área interdicto, en la oportunidad que ocurrieron los actos perturbatorios como se señala en la demanda; **dos:** Identificar e individualizar el predio que se pretende retener conforme a la demanda de interdicto; **tres,** Acreditar los actos perturbatorios incurridos por la parte demandante y respecto de ello existe una justificación autorizada por ley. Asimismo, en dicha audiencia se calificó y admitió las pruebas ofrecidas por las partes. Y, mediante resolución número once obrante en fojas ciento veintidos, se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

6 Normatividad aplicable al caso concreto:

6.1 De la pretensión principal señalada precedentemente, se aprecia que estamos ante un caso de interdicto de retener, por lo que debemos señalar que respecto a dicha acción interdictal, el artículo 921° del Código Civil, precisa. *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. (...)”*. Por otro lado, el artículo 601° del Código Procesal Civil, señala: *“La pretensión interdictal prescribe a la ñe de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. (...)”*

6.2 De dichos dispositivos se desprende que, la acción interdictal constituye un mecanismo legal de defensa posesoria, habilitada en forma especial por nuestro ordenamiento jurídico a quien ejerce de hecho la posesión sobre determinado bien inmueble, sin hacer distinción entre posesión legítima o ilegítima, de buen fe o de mala fe, ya que para dicha norma sólo importa la posesión como ejercicio de hecho; es decir que el Estado a través del ordenamiento jurídico le otorga una protección a quien ejerciendo la posesión de hecho es despojado o perturbado en su ejercicio, por ello es que dicha protección tiene un límite temporal, de un año.

6.3 Por otro lado, es de señalar el artículo 896° del Código Civil, que prescribe que: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”*. Desprendiéndose de dicho dispositivo que la posesión constituye uno de los atributos de la propiedad y se trata del ejercicio de un poder, revestido de ciertas cualidades, que recae sobre determinados bienes; y justamente por ello se dice que la posesión debe ser considerada como la potestad o señorío factico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades. Cosa totalmente distinto, valga la distinción, de título posesorio que puede estar constituido por el acto jurídico que sustenta el derecho posesorio, o como bien puede estar referido a una fuente distinta, tales como la ley, o un hecho o acontecimiento jurídico que de modo válido justifica prima facie el ejercicio del derecho posesorio de una persona.

6.4 Finalmente cabe señalar que el artículo 606° del Código Procesal Civil referente al interdicto de retener precisa: *“Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de éstos actos. (...)”*. Desprendiéndose del citado dispositivo que dicho interdicto es una pretensión procesal mediante el cual el poseedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial frente a la existencia de

actos materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión, es decir, la perturbación debe ser de orden material: hechos y no amenazas o agresiones físicas.

7 Análisis del caso concreto:

7.1 En el presente caso, la pretensión principal es una de interdicto de retener, por lo que del análisis de lo actuado y, teniendo en cuenta el caudal probatorio incorporado válidamente al proceso, específicamente la inspección judicial, cuya acta corre a fojas ochenta de fecha, diez de julio del dos mil catorce, efectuada en el predio materia de litis ubicado a la altura del kilómetro 144 de la Carretera Panamericana sur con presencia de ambas partes y cada una con sus respectivos Abogados, se procedió a describir el inmueble y los enseres existentes en el, además se anotó lo siguiente “... *en su interior se puede observar que existen mesas para el servicio de despendio de alimentos, la parte demandante refiere que es para servicios de desayuno ...al interior se encontró a la demandante con su prima y su mamá. (...)*”. Asimismo, en dicho acto, se le pregunta a la demandante si desea anotar lo pertinente, quien señala: “*que quiero dejar constancia que en el primer ambiente existen dos lámparas en el techo más dos en total cuatro, instalados, cordones de conexión, en el segundo ambiente tiene fluorescentes y tubos de conexión eléctrica, así como una mesa con sillas que es utilizada como comedor, en el segundo ambiente hay una cama de madera color blanco con cubrecama y una cama de dos plazas con frazadas y ropas*”. Asimismo la parte demandada deja la siguiente constancia: *–dijo que es una construcción nueva y lo han construido de madera machimbrada, nunca han tenido un suministro de luz de Edecañete, refiere que el área no es propiedad de la demandantel*. Terminando con ello dicha diligencia.

7.2 De dicha inspección judicial, se verifica que la demandante se encuentra en posesión del bien, pero lo que **no** se verifica es la existencia de evidencias o indicios que permitan establecer convincentemente la existencia de elementos materiales, que acrediten la realización de actos perturbatorios que impidan el ejercicio posesorio de la demandante respecto a dicho predio urbano, justamente por ello en el acta que contiene la inspección judicial, no se ha dejado constancia alguna de haberse apreciado actos perturbatorios de la posesión de la demandante; por el contrario, de ello se desprende que la demandante se encuentra en pacífica posesión del bien y más bien aquella dejó constancia sobre la existencia de lámparas en el techo del primer ambiente y conexión de cordones, así como que en el segundo ambiente tiene fluorescentes y tubos de conexión eléctrica y la existencia de una mesa con sillas que es utilizada como comedor, así como la existencia de cama y cubrecama, pese a que la actora junto a su Abogado estuvieron presente durante el desarrollo de la referida actuación judicial sin que hayan dejado observación alguna, respecto a la anotación antes indicada, situación que permite concluir su total conformidad con la misma. Por lo tanto con dicha inspección judicial se acredita que la demandante se encuentra en posesión del bien y que éste se ha individualizado, quedando **acreditado el primer y segundo punto controvertido**.

7.3 Siendo así, los hechos alegados por la actora, descritos en la demanda referente a que ha recurrido a la Policía Nacional denunciando agresiones físicas, tentativa de despojo de la posesión, así como al Poder judicial y Centro de Conciliación, por las constantes perturbaciones de su posesión de su predio, por las lesiones graves que le han causado en su cuerpo producto del ataque artero en forma premeditada, hechos ocurrido el nueve de marzo del dos mil trece a las dieciocho horas aproximadamente siendo de conocimiento de la Policía Nacional, así como la Certificación del Médico legista, lesión que le ha dejado totalmente discapacitada para todo trabajo, siendo sus fines y objetivos despojarle de la posesión de su local comercial, son calificaciones efectuadas por ella misma como actos perturbatorios del ejercicio posesorio del predio urbano que ocupa ubicado en Panamericana Sur kilómetro 144, no constituyen hechos materiales de perturbación de la posesión, por lo tanto debe

desestimarse la demanda, toda vez que la perturbación posesoria que da lugar al interdicto de retener ha de consistir en actos materiales o en su caso, de otra naturaleza, tal como señala el artículo 606° del Código Procesal Civil y, no sustentarse la pretensión en haber sido amenazado o haber sufrido agresiones físicas como alega la demandante.

7.4 Por lo que de acuerdo a la propia descripción de los hechos expuesto en la demanda, deben calificarse como actos de violencia, de amedrentamiento, que como bien lo sostiene la propia demandante, se orientan a disputarse vía insultos y agresiones la titularidad del bien. Siendo esto así, no se acredita los actos perturbatorios para que se ampare la demanda, por lo que **no se acredita el tercer punto contradictorio.**

7.5 Más aún, no puede pasar inadvertido el hecho real y cierto descrito en la demanda, cuyo sustento en forma genérica la propia demandante ha señalado que *“los hechos están demostrados en la constatación policial que corre en autos*”, haciendo referencia que estos sucedieron el día sábado nueve de marzo del dos mil trece a las dieciocho horas.

7.6 Sin embargo, verificado dicha constatación policial que obra a fojas seis en copia legalizada por Notario Público ésta se refiere a una denuncia efectuada por ante la Policía Nacional de la Comisaría de San Vicente por parte de -XII efectuada el día 24 de abril del 2013, quien solicita una constatación policial en el predio ubicado en Carretera Panamericana Sur Km 144 –San Vicente por haber sufrido turbación a su posesión hecho ocurrido en el citado día en horas de la madrugada en circunstancias que no se encontraba ninguna persona en el lugar ya que la recurrente se había ausentado del lugar por motivos familiares, retornando en horas de la mañana del día de hoy dándose con la sorpresa que parte del techo de material de esteras y caña Guayaquil se encontraba levantado de su base al parecer para construir la pared, con la finalidad de despojarlo de su propiedad señalando como presunto responsable a -BII quien en reiteradas oportunidades vienen amenazándola con despojarla de su posesión. Y, al final de dicho documento se ha anotado que, frente a dicha denuncia, el personal de la Policía Nacional de constituyó al lugar y procedió a describir el ambiente destinado a restobar.

7.7 Es decir, la constatación policial a que hace referencia la demandante, se refiere a un hecho sucedido el día 24 de abril del 2013, en horas de la madrugada y denunciado por -XII, quien señala que ha sufrido turbación en su posesión en el predio ubicado en Carretera Panamericana Sur Km 144 –San Vicente por parte de la ahora demandada y su esposo por lo que el personal policial se constituyó al lugar y no dejó constancia sobre perturbación alguna, muy por el contrario, dicho lugar se encontraba en posesión de la denunciante.

7.8 Desprendiéndose de ello que dicha denuncia policial fue efectuado por persona distinta a la demandante quien se atribuyó la posesión del bien y que los hechos denunciados sucedieron en fecha y hora distinta a lo señalado en la demanda (nueve de marzo del 2013 a las 18 horas) y, que en dicha constatación policial, no se apreció turbación alguna y corroborado por el juez durante el desarrollo de la inspección judicial, que a la fecha de desarrollo de la indicada actuación judicial la demandante se encontraba en pacífica posesión del predio sub litis, lo que significa que no existe perturbación alguna que impide el ejercicio pleno de su posesión, en consecuencia al comprobarse que la naturaleza del conflicto tiene expresión distinta a la acción netamente interdictal corresponde dejar a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a ley.

8 De la pretensión accesoria:

8.1 Por otro lado, el artículo 87° del Código Procesal Civil, precisa: *“La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. (...). Es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. (...)”*.

8.2 Dicho dispositivo señala que al declararse fundada la pretensión principal, se ampara también las accesorias, según sea el caso, hecho que, al darse una interpretación a *contrario sensu*, obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario fundamentar o explicar el motivo.

8.3 En el presente caso, como aparece en la demanda, ésta es una acumulativa objetiva originaria accesoria, donde la pretensión principal es la de interdicto de retener y, la accesoria, es el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cien mil nuevos soles; y, estando a los argumentos relacionados a la pretensión principal la cual va a desestimarse, la pretensión accesoria, también debe correr la misma suerte en aplicación a contrario sensu del artículo 87° del Código Procesal Civil y, por ende, también debe desestimarse.

9 De los acompañados:

9.1 Cabe señalar que del expediente acompañado N° 00146-2013-0-0801-JR-PE-01 tramitado por ante Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cañete, se aprecia que –All interpone demanda constitucional de hábeas corpus contra –Bll, por cuanto ha sido amenazada de despojo, con matones y amenazas a su integridad física, libertad personal y libertad de tránsito a fin que dejen el terreno de un área aproximada de 110 m2 altura del Km 144 del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, hechos que suceden en forma constante. Admitida dicha demanda constitucional y tramitado de acuerdo a su naturaleza, mediante sentencia número cuatro de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece obrante en fojas veintiuno, es declarada infundada y manda que consentida o ejecutoriada se publique en el diario Oficial el Peruano. Sentencia que quedó consentida mediante resolución número cinco de fecha trece de marzo del dos mil trece obrante en fojas veintinueve. Dicho proceso como es de verse, es una de garantía constitucional que procede frente a la amenaza o vulneración de la libertad individual o derechos conexos, por lo tanto es diferente al presente caso sobre interdicto de retener que defiende la posesión, motivo por el cual, sus actuados no enervan lo señalado precedentemente.

9.2 Por otro lado de las copias certificadas del expediente N° 0058-2012-0801-JR-CI-01, se aprecia que éste corresponde a una demanda interpuesta por Agrícola Tercer Mundo S.A. en contra de –All sobre desalojo por ocupante precario a efecto que cumpla con restituirle el inmueble ubicado en Mz –Cll lote 2, Panamericana Sur 143.5. Proceso que conforme es de verse de los actuados se encuentra en trámite. Como es de verse de éste proceso, la acción tiende a la reivindicación del bien que se indica, basado en un título que se considera que da derecho al pleno ejercicio sobre el bien; siendo así, dicha pretensión es totalmente diferente al presente caso, que defiende la posesión, motivo por el cual, sus actuados no enervan lo señalado precedentemente.

10 Costas y costos:

El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como señala la primera parte del artículo 412° del Código Procesal Civil. En el presente caso, los de la materia se trata de una pretensión de cese de actos perturbatorios, donde la demandante ha imputado actos perturbatorios a la

demandada, sin que llegase a probarse aquello, motivando con ello que la emplazada acuda por ante éste órgano jurisdiccional haciendo valer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa, ocasionando con ello gastos económicos, por lo que debe condenarse a la demandante el pago de costas y costos.

11 Decisión:

Por las consideraciones expuestas, administrando justicia a nombre de la nación, valorando las pruebas en forma conjunta y razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes de los mismos, de conformidad a lo señalado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete de conformidad a lo señalado en el artículo 200° del mismo código:

FALLA:

Declarando **INFUNDADA** la demanda acumulativa objetiva originaria y accesoria de fojas dieciséis subsanada a fojas veinticuatro interpuesta por -AII en contra de -BII sobre interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de los actuados y la **DEVOLUCIÓN** de los anexos a la parte interesada, dejándose copias de los mismos en autos; y, la **DEVOLUCION** del acompañado al archivo. Con costas y costos.

AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe por disposición superior.

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

Expediente : N° 00822-2013-0-0801-JR-CI-01

Demandante:||A||

Demandado :-B||

Materia :Civil-interdictoderetener

Proceso : Sumarísimo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, dieciséis de setiembre del dos mil quince.-

VISTOS

MATERIA DE GRADO:

Vienen apelación, la sentencia de fecha del 18 de mayo (Resolución número catorce) dictada por el juzgado especializado en lo civil de Cañete, que declara Infundada la demanda a fojas dieciséis subsanada a fojas veinticuatro; con costas y costos. Apelación presentada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Quince.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

De la lectura del fallo materia de revisión que corre a fojas ciento treintiuno, fluye que sustentando su decisión el Juez A quo señala que la demandante no ha probado los actos perturbatorios presuntamente realizados el nueve de Marzo del año dos mil trece atribuidos a la parte demandada, respecto de su posesión sobre el predio ubicado a la altura de la carretera panamericana Sur Kilometro Ciento Cuarenticuatro, dado que con inspección judicial pudo verificarse el ejercicio pacifico de dicha posesión y que la constatación policial de fecha veinticuatro Abril del año del dos mil trece, tampoco contribuye a probar lo alegado en la demanda en razón que dicha denuncia fue formulada por tercera persona que se atribuyó la posesión del predio sub Litis y además respecto de la acción de habeas corpus que la demandante promoviera contra los ahora también demandada, dicha acción está dirigida a tutelar la libertad individual y no el derecho de posesión que es materia de la acción interdictal.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Sustentando la impugnación obrante a fojas ciento treintiocho, la demandante replica que existe error de hecho en el Juez de primera instancia, en razón que no ha tomado en consideración que la demandada vive cerca al inmueble que mantiene en posesión, lo cual es un martirio que le afecta psicológicamente, y que no tiene suministro de servicios básicos por que la demandada viene bloqueando las posibilidades de obtener luz eléctrica y agua presentando sendos documentos oponiéndose a ello; así mismo, señala que la inspección judicial se realizó después de un año de acontecido los hechos perturbatorios y que por dicha causa no se apreciaron indicios de perturbación, no obstante, debió apreciarse que las nuevas construcciones se realizaron con el objeto de pretender su

posesión y que los hechos de fecha posterior que alude la sentencia demuestran que los actos perturbatorios se vienen produciendo en forma constante.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el interdicto de Retener

1. Mediante los interdictos se concede tutela jurisdiccional temporal al derecho de posesión que ejerce un sujeto sobre determinado bien, el cual puede oponerse a cualquier persona que pretenda perturbarlo o despojarlo por mano propia, aun cuando dicha persona invoque ser el propietario del bien, pues, este último tiene expedito su derecho de solicitar tutela a favor de su derecho dominial, que de ser amparado a diferencia de la tutela interdictal, tendrá carácter definitivo.
2. Señala Díez – Picazo que la tutela de la posesión de funda en –en la idea de defensa de la paz jurídica, impidiendo la violencia y el ejercicio arbitrario de los derechos, todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se oponen a la paz jurídica y al orden público, en línea de pensamiento Planiol y Ripert señalan que –la posesión de los inmuebles es protegida por si misma ya que esté reunida a la propiedad o separada de hecho por un no propietario. La ley da las acciones particulares llamadas llamadas posesorias, que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando es perturbado y en ella recobrada la haya perdidol.
3. De este modo, queda claro que el sujeto que viene previendo un bien en forma pacífica sin tener título de dominio o posesorio sobre dicho bien, puede promover la acción interdictal contra todo sujeto que pretenda hacerse de la posesión sin su autorización o sin mandato judicial previo, aun cuando aquel se irroge derecho de propiedad sobre el bien; así, tratándose del interdicto de retener el artículo 598° del Código Procesal Civil prevé que –todo aquel que se considere perturbado... en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbaciónl; y en ese sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia al señalar que: –Este proceso versa sobre interdicto de retener en donde no se discute quien es propietario del bien sino que mediante actos perturbatorios se estaría afectando el derecho posesorio de una de las partesl. (casación N°356-00/Ica).
4. De lo antes expuesto, podemos señalar que son dos los presupuestos para que se conceda tutela judicial frente a la perturbación posesoria: a) la posesión actual del demandante sobre el bien sub Litis, y, b) los actos perturbatorios de la posesión por la parte demandada; así también lo entiende Ledesma Narvaez, –la procedencia del interdicto, solo está supeditada a la prueba que el actor se halla efectivamente en la posesión o tenencia, y que el demandado lo ha perturbado en ella mediante la realización de actos materiales y contra la voluntad del poseedor o tenedorl.

Posesión de la Demanda

5. En el caso materia de revisión, fluye de la demanda que corre de fojas dieciséis al diecinueve subsanada de fojas veinticuatro al veinticinco, que la demandante –AII solicita se orden a la demandada –BII que cesen los actos perturbatorios de la posesión que ejerce sobre el predio urbano ubicado a la altura del kilómetro ciento cuarenta y cuatro de la carretera Panamericana Sur, de cincuentitrés punto metros cuadrados identificado como lote Dos de la Manzana A y que comparte con su progenitora, y sustentando su petición, señala que desde el año dos mil seis viene poseyendo dicho predio que lo dedica a la venta de bebidas, siendo el caso que el sábado nueve de marzo del año dos mil trece a los dieciocho días aproximadamente fue objeto de agresión física por la parte demandada con el objeto de despojarlo de su posesión, quien alegaba se la propietaria del predio al haberlo comprado de la empresa Agrícola Tercer Mundo Sociedad Anónima; agregando finalmente, que fruto de esa agresión sufrió discapacidad para el trabajo.

Posesión del Predio en Litigio

6. Es menester señalar, que de acuerdo al dicho de la propia demandante, el predio lo viene poseyendo conjuntamente con su progenitora, lo que se corrobora con el hecho que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece se apersonó a la comisaría de esta ciudad, atribuyéndose la calidad de posesionario del predio en mención, tal como fluye de la certificación policial de fojas seis.

Presuntos Actos Probatorios

7. El artículo 606° del Código Procesal Civil, precisa que los actos perturbatorios pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia *de construcciones en estado ruinoso*; es decir, en datos objetivamente verificables; en el caso de autos, los actos denunciados por la demandante como perturbadores de su posesión está constituido por el intento de despojo por medio violento que habría realizado la parte demandada el nueve de marzo del año dos mil trece a hora seis de la tarde, en el que se la habría causado lesiones que le provocaron discapacidad para el trabajo
8. No obstante, respecto de esos hechos, la parte demandada al contestar la demanda ha negado haber tenido enfrentamiento alguno con la demandante; y además, resulta que ninguno de los medios probatorios presentados por la parte demandante y los otros actuados en el proceso, acreditan la mencionada agresión física y menos la alegada incapacidad para el trabajo.
9. Con su recurso de apelación la demandante expone hechos distinto de la que sustenta la demanda para indicar que si ha existido perturbación de su posesión sobre el predio sub Litis por parte de la demandada; así señala que la demandada vive cerca al inmueble que mantiene en posesión, lo cual es un martirio a diario que le afecta psicológicamente, que no tiene

suministro de servicios básicos porque la demandada viene bloqueando las posibilidades de obtener luz eléctrica y agua presentando sendos documentos oponiéndose a ello; que las nuevas construcciones del predio sub Litis se realizaron con el objeto de proteger su posesión y que los hechos de fecha posterior que alude la sentencia, esto es, el presunto ingreso al predio por el techo del mismo el veinticuatro de abril del año dos mil trece, demuestran que los actos perturbatorios se vienen produciendo en forma constante.

10. No obstante, estos hechos por un lado solo evocan una situación subjetiva que no califica como acto perturbatorio de la posesión, esto es, el hecho que la demandada viva cerca del predio sub Litis; por otro lado, estos nuevos hechos tampoco tiene sustento probatorios, pues, no se ha acreditado como prueba alguna que la demandada obstaculice el suministro de los servicios básicos del predio y menos que el suceso del veinticuatro de abril del años dos mil trece tenga como autora a la demandada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha dieciocho de Mayo último (Resolución número Catorce), obrante en fojas ciento treintiuno a ciento treinta y cinco, dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declara Infundada la demandante fojas dieciséis subsanada a fojas veinticuatro; con costas y costos.

En los seguidos por -AII contra -BII, sobre Interdicto de Retener. Juez Superior Ponente doctor Jacinto Arnaldo Cama Quispe.

Notifíquese.

J. S.

Anexo 3. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso sobre Interdicto De Retener En El Expediente N° 822-2013-Jr-Ci; Primer Juzgado Civil , Sede Central De Cañete, Perú. 2018.						

Anexo 4

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICTO DE RETENER EN EL EXPEDIENTE N° 822-2013-JR-CI; PRIMER JUZGADO CIVIL, SEDE CENTRAL DE CAÑETE, PERÚ. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, 08 de Julio del 2018

Diana Carolina Carrera Gonzales

DNI N° 76654049